República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-52060421-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Mayo de 2024

Referencia: VOCXI - Sentencia - Expte. EX-2022-104372961- -APN-TFN#MEC "Cooperativa de Trabajo Cotapes Ltda s/ incidente".

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **N° EX-2022-104372961- -APN-TFN#MEC** caratulado **"Cooperativa de Trabajo Cotapes Ltda s/ incidente".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Cooperativa de Trabajo Cotapes Ltda. (la Cooperativa, en adelante) solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia contra la Resolución N°203/2022, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le determinaron de oficio sus obligaciones en el impuesto a las ganancias de los periodos fiscales 2015, 2016 y 2017, intimándose el ingreso de la suma total de $25.251.978,96, en concepto de capital, multa e intereses.

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma, la Cooperativa debía ingresar la tasa de actuación de este Tribunal por $631.299,47.

II. Funda su pedido en encontrarse imposibilitada materialmente de afrontar el pago. A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece la producción de prueba pericial contable.

A través de la PV-2022-107965316--APN-VOCXI#TFN, se requiere a la Cooperativa que adjunte el último balance cerrado y la última declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada, que no fue cumplida.

III. Mediante el IF-2023-106948475-APN-DTD#JGM, toma intervención la representación fiscal, quien solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

A través de la PV-2023-124845802-APN-VOCXI#TFN se hizo lugar a la prueba pericial contable ofrecida y en el IF-2024-20578725—APN-DTD#JGM obra el informe contable presentado por los profesionales.

Por medio de la PV-2024-38084786-APN-VOCXI#TFN se corre la vista dispuesta por el art. 81 del C.P.C.C.N. la que sólo fue contestada por la representación fiscal –IF-2024-41441519-APN-DTD#JGM-.

Finalmente, por la PV-2024-42465475-APN-VOCXI#TFN se eleva el presente incidente a consideración de la Sala.

IV. Que el pedido de la Cooperativa se encuentra particularmente enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964 por el recurso de apelación que interpuso en este Tribunal y demás gastos y costas del juicio.

Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención del pago de dicho gravamen a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago ven afectado su derecho de defensa.

El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros" –conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/18- entre otros).

Cabe ahora entonces examinar si la Cooperativa ha producido la prueba que exige la procedencia de su solicitud y la respuesta es negativa.

Ello así, en primer lugar, porque no fue posible contar con la documentación solicitada en la PV-2022-107965316--APN-VOCXI#TFN, consistente en el último balance cerrado y declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada antes del inicio del proceso, que hubiese permitido tener una aproximación a su situación económica y patrimonial.

Por su parte, en el informe pericial contable –única prueba ofrecida-, se informan los resultados de los últimos tres ejercicios que fueron de: $12.371.661,24, en el ejercicio 2020, $17.763.989,12, en el ejercicio 2021 y $16.610.892,46, en el ejercicio 2022. Se informan allí, asimismo, los saldos de la cuenta corriente de la Cooperativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/2020 por $9.684.088,30, al 31/12/2021 por $13.989.746,33 y al 31/12/2022 por $21.611.850,62.

De dicha documentación lo que surge, entonces, es la existencia de resultados positivos y saldos bancarios en los últimos tres ejercicios y con ello la disponibilidad de la Cooperativa para hacer frente al pago de la tasa de $631.299,47, por un proceso que, ya se dijo, ella misma optó por iniciar.

Al responder el punto III del informe pericial, en el que se requirió a los expertos que informaran si la Cooperativa tenía capacidad económica para pagar la tasa, el perito de la Cooperativa manifestó que no porque ese dinero estaba destinado a los excedentes de los asociados; por su parte, el perito designado por la Administración Tributaria dijo que no era posible dictaminar sobre lo solicitado ya que sólo contaba con información hasta el 31/12/2022.

Pero no se ha aportada documentación contable, ni financiera como un flujo de fondos, ni se ofrecieron puntos de pericia referidos a la composición de los ingresos de la Cooperativa, así como su destino y cuentas de gastos para afrontar los costos en general y en particular de los juicios como el que se tramita en estas actuaciones, por lo que las manifestaciones del perito de parte tampoco tienen respaldo en pruebas concretas que lleven a la conclusión que pretende, esto es la imposibilidad de la Cooperativa de pagar la tasa.

De ello se sigue que la Cooperativa contaba con fondos suficientes para pagar la tasa de actuación, por lo que no habiéndose aportado otros elementos que indiquen la invocada imposibilidad patrimonial o financiera, llevan a su rechazo.

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar a Cooperativa de Trabajo Cotapes Ltda. a que, en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación por la suma de $631.299,47 más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7° y 9°cc., ley 25.964, y sus reglam.).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal Instructora.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. O' Donnell por los que resuelve denegar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos tramitada en autos, con costas.

A mayor abundamiento, se advierte que pese a lo dispuesto por la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) que prevé que "en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial..."; en este caso se observa que los incidentistas optaron por presentarse ante este Tribunal con la representación de una abogada (vide anexos a IF-2022-104373931-APN-DTD#JGM e IF-2022-104374286-APN-DTD#JGM) En efecto, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando pudieron contratarse servicios profesionales, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las erogaciones del juicio (conf. "Beprea SA c/Edesur" - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas, e intimar el monto de tasa debido en virtud del recurso de apelación iniciado, ello bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

Del resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar a Cooperativa de Trabajo Cotapes Ltda. a que, en el plazo de 5 días, ingrese la tasa de actuación por la suma de $631.299,47 más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7° y 9°cc., ley 25.964, y sus reglam.).

3) Regular los honorarios del Dr. Víctor Ariel Roccatagliata en el doble carácter de apoderado y patrocinante interviniente por el Fisco Nacional, en las sumas de $55.554, equivalente a 1,22 UMA, por la representación procesal, y $138.886, equivalente a 3,06 UMA, por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

4) Regular los honorarios del CP Gustavo Alberto Yañez en la suma de $31.565 equivalente a 0,69 UMA, por su actuación como perito, teniendo en consideración las pautas establecidas por la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 12:38:03 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 12:43:33 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 12:49:18 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 12:49:20 -03:00